

Floridablanca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO:	2020-00032
ACCIONANTE:	DIANA KATHERIN VARGAS BUSTAMANTE
ACCIONADO:	ASOMOMPOSINA
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA KATHERIN VARGAS BUSTAMANTE contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA “ASOMOMPOSINA”, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Diana Katherin Vargas Bustamante expuso que adelanta un proceso ejecutivo laboral contra MP INGENIERIA LTDA, el cual cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2017-00038-02; indicó que tiene conocimiento de que la empresa incumplió las obligaciones que le fueron impuestas al interior del referido trámite por cuanto dejó de suscribir contratos con entidades que tienen la obligación de cumplir con el principio de publicidad a través del SECOP, por el contrario contrató uno o varios servicios con la Asociación de Municipios de la Depresión Momposina “ASOMOMPOSINA” de manera directa o mediante las figuras de consorcio o unión temporal.

En virtud de lo anterior, el 2 de junio de la presente anualidad elevó a través correo electrónico una solicitud a ASOMOMPOSINA a fin que le informara si suscribió contratos con MP INGENIERIA LTDA en la modalidad de contratación directa o subcontratación; el 12 de junio de 2020 reiteró la solicitud, esta vez a través de la empresa de mensajería 472 y, según la guía número RA26571473CO fue recibida en la entidad demandada el 25 de junio siguiente, pese a lo anterior no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al representante de la Asociación de Municipios de la Depresión Momposina “ASOMOMPOSINA”, quien guardó silencio dentro del término legal otorgado.

3.- El 30 de julio del año en curso se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que aún no recibe respuesta de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que la accionante reside en esta municipalidad y la acción está dirigida contra la Asociación de Municipios de la Depresión Momposina “ASOMPOMSINA”.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Diana Katherin Vargas Bustamante se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar si ASOMPOMSINA menoscabó el derecho de petición de la accionante por al no resolver la solicitud que elevó.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, sin lugar a dudas la entidad demandada vulneró el derecho de petición, pues debió resolver de forma clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, pero contrario a ello, decidió guardar silencio lo que denota la desidia en su actuar, incluso dentro del trámite tutelar.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El artículo 23 Superior, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener una resolución pronta y de fondo. A partir de dicha garantía, la H. Corte Constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Específicamente, ha referido lo siguiente:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión...b) El núcleo

esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido...c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.....g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.....Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado...”¹ (Subrayado fuera de texto)

7.1.2. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.3. El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 establece el principio de presunción de veracidad, el cual implica que si no existe respuesta de la entidad demandada que controvierta las afirmaciones del libelo tuitivo, se tendrá por cierto lo allí plasmado.

¹ Sentencia T-332 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 2 de junio 2020 a través de correo electrónico la accionante elevó una solicitud ante Asociación de Municipios de la Depresión Momposina “ASOMPOMSINA”;
- ii) El 12 de junio siguiente la accionante nuevamente remitió la solicitud a través de la empresa de mensajería 472, la cual fue recibida el 25 del mismo mes, según guía RA26571473CO, sin embargo, aún no ha sido resuelta;
- iii) La afirmación de la accionante, respecto a la ausencia de respuesta no fue controvertida por la entidad accionada, por el contrario guardó silencio dentro del término legal otorgado.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de 15 días; ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Sin embargo, es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, no se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, de las pruebas allegadas al diligenciamiento puede concluirse que la Asociación de Municipios de la Depresión Momposina “ASOMOMPOSINA” no otorgó respuesta a la solicitud elevada por la accionante, pese a que fue presentada desde el 2 de junio 2020 a través de correo electrónico y reiterada el 25 de junio siguiente mediante correo físico, que fue debidamente entregado según lo corroboró la empresa de correo 472.

En consecuencia, como quiera que no existe respuesta oportuna ni de fondo respecto de lo implorado por la accionante y, la postura de la entidad no se encuentra justificada de manera alguna, incluso persistió dentro del trámite constitucional pues nuevamente guardó silencio, es claro que el amparo constitucional se muestra procedente ante la efectiva vulneración del

derecho fundamental reclamado, por ende, se ordenará al representante legal de la entidad que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión – si aún no lo ha hecho - otorgue una contestación clara, concreta y de fondo a lo deprecado por la accionante, sin que la misma tenga que ser asertiva frente a lo irrogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho de petición de la señora DIANA KATHERIN VARGAS BUSTAMANTE identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'805.653, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

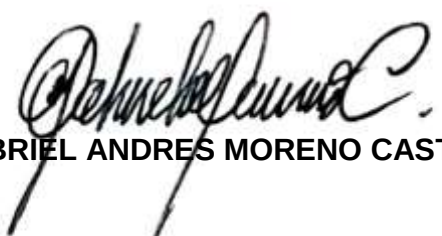
SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA DEPRESIÓN MOMPOSINA “ASOMOMPOSINA” – o quienes hagan sus veces – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelvan de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la señora DIANA KATHERIN VARGAS BUSTAMANTE, la cual fue presentada desde el 2 de junio 2020 a través de correo electrónico y reiterada en forma física el 25 de junio siguiente a través de la empresa de correo 472, so pena de incurrir en desacato por los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA